

ACTA DEL PLENO ORDINARIO, CELEBRADO POR ESTE AYUNTAMIENTO EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2013

*En la Ciudad de Tacoronte, a 2 de agosto de 2013, siendo las 12:10 horas, se reúnen en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde **D. ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ**, los Concejales y Funcionarios de Carrera que a continuación se relacionan:*

ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Álvaro Dávila González.

CONCEJALES:

D. Rodolfo León Martín

D. Ignacio Álvarez Pérez

D^a. M^a de los Ángeles Dávila Rodríguez

D^a. M^a de los Ángeles Fuentes Dorta

D. Moisés González Miranda

D^a. Virginia Bacallado García

D. Juan García García

D. Andrés Ramos Hernández

D. Fernando Meneses Martín

D^a. Ana Isabel Díaz Rodríguez, se incorpora cuando se está tratando el punto II del Orden del Día, antes de proceder a su votación.

D. Carlos Medina Dorta

D^a. Teresa María Barroso Barroso

D^a. Celina Fuentes Hernández

D. Antonio Manuel Vera Rodríguez

D. Ayoze Álvarez González

D. Ángel Méndez Guanche

D^a Carmen del Cristo García Estévez.

NO ASISTEN, quedando excusada su ausencia:

Dña. Maria Raquel Marichal de la Paz

D^a. M^a Victoria Castro Padrón

D. Daniel Ignacio López Aguado

INTERVENTORA DE FONDOS:

D^a Natalia García Valcárcel.

ASISTENTE A LA SECRETARÍA:

D^a. Ana M^a Peraza Pérez.

*Asistidos por la Secretaria General de la Corporación, **DÑA. M^a DEL CARMEN CAMPOS COLINA**, al objeto de celebrar la presente sesión, previamente cursada al efecto.*

Abierto el acto por orden de la Presidencia, comprobado por la Secretaria

Autorizante, la existencia de quórum suficiente, que en ningún momento fue perturbado por la ausencia de los distintos miembros de la Corporación; se pasan a tratar los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

I.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LOS PLENOS EXTRAORDINARIA-URGENTE DE 04-07-2013, ORDINARIA DE 05-07-2013, EXTRAORDINARIA-URGENTE DE 11-07-2013 Y EXTRAORDINARIA-URGENTE DE 26-07-2013.-

En este punto se propone, por el Sr. Alcalde, la aprobación si procede de las siguientes Actas:

- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 04-07-2013.
- ACTA DEL PLENO ORDINARIO DE 05-07-2013.
- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 11-07-2013
- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 26-07-2013.

Deliberado suficientemente, este asunto del Orden del Día, por **UNANIMIDAD** de los asistentes, se adoptó el siguiente

ACUERDO:

Aprobar sin rectificación de clase alguna, los borradores de las Actas:

- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 04-07-2013.
- ACTA DEL PLENO ORDINARIO DE 05-07-2013.
- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 11-07-2013
- ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO-URGENTE DE 26-07-2013.

II.- MOCIÓN DE ALTERNATIVA SI SE PUEDE POR TENERIFE, A FAVOR DEL MANTENIMIENTO DEL MARCO ACTUAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN CANARIAS Y, EN PARTICULAR, EN EL MUNICIPIO DE TACORONTE.-

En éste punto se da cuenta de la propuesta formulada por Alternativa si se puede por Tenerife, que literalmente dice:

“Ángel Méndez Guanche y Carmen del Cristo García Estévez, Concejales de Sí se puede, adscritos al Grupo Mixto, en uso de las atribuciones que les confiere el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración Municipal, presentan al Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Tacoronte la presente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/2012, que contiene la última reforma laboral, ha sido la agresión más dura infligida a los trabajadores y trabajadoras en estos últimos años. Sus

lamentables e injustas consecuencias se observan por doquier, pues ha supuesto un impulso enorme a la precarización de las relaciones laborales, ha producido un desequilibrio total en perjuicio de los trabajadores y ha quedado demostrado que no ha favorecido en nada el desarrollo de la economía.

El 8 de julio se cumplió el plazo para evitar la pérdida de la ultraactividad de los convenios que caducaron hace más de un año como consecuencia de lo previsto en la última reforma laboral que, entre otras, realiza la siguiente modificación en el Estatuto de los Trabajadores:

Art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores en su último párrafo: "Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Según un estudio realizado por CC.OO, los convenios colectivos denunciados entre el 1 de enero de 2006 y el 7 de julio de 2012 que se encontraban, a 3 de julio de 2013, pendientes de renovación o prórroga y que pudieran verse afectados por la desaparición de la ultraactividad, en Canarias, eran 111 que afectaban a 20.421 trabajadores/as. En el Estado eran 1.324 que afectaban a 1.882.339 personas.

En caso de aplicarse esta reforma, los trabajadores quedarán bajo el amparo del convenio de ámbito superior y, si éste no existe, las condiciones que manden serán las que fija el Estatuto de los Trabajadores, que por ejemplo, contempla un salario mínimo de 640 euros al mes y unas condiciones laborales mínimas.

El Ayuntamiento de Tacoronte no puede quedarse impasible ante este intento de acabar con la negociación colectiva sectorial, ni dar por perdidos los derechos adquiridos; como administración pública ha de defender los derechos de los trabajadores, que son siempre la parte más débil en la empresa y aún más en estos tiempos de crisis.

Por todo lo expuesto, los concejales de Sí se puede, adscritos al Grupo Mixto de este Ayuntamiento, elevan a la consideración del Pleno de la Corporación Municipal la adopción de los siguientes.

ACUERDOS:

1.- Denunciar la postura que vienen manteniendo las organizaciones patronales ante la propuesta de la mayoría de los sindicatos para hacer frente a la pérdida de vigencia de los convenios laborales sectoriales derivada de la aplicación de la reforma laboral y a la desregulación y precarización general originada.

2.- Uniéndose al clamor de la mayoría sindical canaria y estatal, que con ánimo de hacer frente a la reforma laboral defiende el mantenimiento del marco actual de negociación colectiva, hacer un llamamiento a las patronales dirigido a lograr

acuerdos con las diferentes partes y a aplicarlos.

3. *Garantizar el mantenimiento de la ultraactividad de los colectivos del Ayuntamiento de Tacoronte, organismos autónomos y empresas municipales o mixtas con participación municipal.*

4. *Incluir cláusulas sociales en los procedimientos de contratación pública municipal para valorar más a las empresas que mantengan la ultraactividad de los convenios.”*

RESULTANDO: *Que la Junta de Portavoces, celebrada el día 1 de agosto de 2013, tomó conocimiento de la Moción.*

Abierto el turno de intervenciones, éste se desarrolla en el tenor siguiente:

DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, *manifiesta que no van a modificar su moción y es más, si quieren poner la coletilla de que hacemos un llamamiento a empresarios y trabajadores para que lleguen a un acuerdo y por medio del diálogo se negocien los convenios y solucionen los conflictos que puedan haber entre las partes, es lo único que estarían dispuestos a introducir en su moción, por tanto la mantiene, solicita que se debata y se vote.*

Por parte de la Secretaria General se procede a dar lectura de la Moción, concretamente a la parte resolutive.

DON ÁNGEL MÉNDEZ GUACHE, *manifiesta que traen esta Moción al Pleno, porque es algo que les preocupa, no sólo ahora, sino siempre, puesto que son trabajadores y les preocupa la falta de libertades y sobre todo de derechos, por lo tanto, esto es lo que les ha impulsado a traer esta Moción, por solidaridad y por el compromiso que tienen con los trabajadores.*

Con esta moción no quieren defender los privilegios de nadie, de los trabajadores tampoco, pero si sus derechos, porque tienen un compromiso irrenunciable a defenderlos. Piensan que esta reforma laboral es una herramienta que le ha servicio a las empresas para tener más beneficios y prescindir o perseguir a los trabajadores. Es un compromiso que van a seguir tanto en el Ayuntamiento, como en la calle, por lo tanto quieren que se vote la moción tal y como esta.

DÑA. TERESA M^a BARROSO BARROSO, *manifiesta que se reitera en lo que comentó ayer en la Junta de Portavoces. Es una moción, que cuando la vio, lo primero que se preguntó, y lo dijo, era saber el sentido. Eso no significa que no supiera lo que significa negociación colectiva, reforma laboral, acuerdo entre la patronal, empresa y sindicato, pero lo que tiene claro, es que la ley hay que aplicarla, en beneficio por supuesto de los trabajadores, pero hay que aplicarla. A partir de ahí, no se va a reiterar en que existe un convenio vigente en este Ayuntamiento que se aprobó en el último pleno de 2011 y al que le faltaba el*

informe de Intervención. Eso el Partido popular no lo puede permitir.

Ayer el Grupo de Gobierno había planteado la intención de enmendar la moción, con una declaración de intenciones, les pareció bien modificarla en su punto uno y dos, pero eliminando el punto tres y cuatro, porque entienden que está fuera de lugar en esta moción. “Vuelvo a decir, que el Partido Popular está con los trabajadores de este Ayuntamiento y con los que están fuera de este Ayuntamiento en las empresas, pero siempre en cumplimiento de la Ley y yo creo que reiterarme en todo lo que viene sucediendo, no hace falta, termino diciendo que no vamos a apoyar esta moción, primero, porque en los convenios, cuando realmente dejen de tener vigencia, hay que aplicarla, lo que está pidiendo Alternativa es que, de alguna manera, se vayan prorrogando para que no se aplique lo que existe, que es la reforma laboral y que prima ante el convenio. Podría ser, siempre y cuando ese convenio esté conforme a la legalidad, pero no todos los convenios y me refiero a este, están conforme a la legalidad”.

DON RODOLFO LEÓN MARTÍN, manifiesta que ayer, cuando se celebró la Junta de Portavoces, convinimos todos que la propuesta tenía dos partes, una era la que hablaba de la necesidad de llamar a las partes, que todavía están negociando, para que se contemplen todas aquellas medidas que garanticen derechos y una segunda, en la que llamaba a incumplir en todo caso, si no se podía recoger la ultraactividad tal y como se contempla. La ley es fruto de un consenso, o del respaldo de una mayoría suficiente que las aplica. No podemos llamar en un acuerdo municipal en Pleno al incumplimiento de una Ley.

Si definitivamente la reforma laboral permite que se acuerde en materia de ultraactividad, o cualquier otro concepto, estamos por la labor de contemplar todo aquello que sea legalmente admisible.

DON ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ, manifiesta que lamenta, que después de la larga sesión que tuvieron ayer en la Junta de Portavoces, debatiendo este tema, en el que se intentaba buscar el consenso y cuando creía que habían llegado a un acuerdo, no entiende que se plantee dejar la moción como está, pero considera que es su derecho y se procederá a la votación de la moción.

DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, manifiesta, que su compromiso como portavoz, era llevar este punto al resto de sus compañeros, para estudiar la posibilidad de cambiar la moción. Esa es su forma de trabajo, el es uno más y su compromiso era que se plantearía y estudiaría la propuesta de introducir esa coletilla y suprimir los puntos que se habían propuesto, pero se estimo que no y la moción se mantiene.

Por otro lado y contestando a D. Rodolfo, cree que hay cosas, que se han traído a este Pleno, porque perjudicaba a algunos colectivos y que eran legales y se hizo por ponerse del lado de esos colectivos, por solidaridad, por apoyo. También hemos tomado acuerdos que pueden estar en contra de la legalidad y eso no significa que nos pronunciemos en contra, si no que en este caso, lo hacemos en

defensa de los trabajadores y de la ultraactividad de los convenios, para que sus derechos no sean vulnerados. El cambio de la ley está vulnerando los derechos de los trabajadores y no están de acuerdo. No estar de acuerdo con algo no tiene porque ser ilegal.

Por último y contestando a Dña. Teresa, le quiere decir que su grupo se caracteriza por el compromiso que tienen con los trabajadores, cada uno lo interpreta a su manera, pero no lo hacen de mala fe, ni por desmarcarse de nadie, sino, porque creen firmemente en lo que defienden. No buscan el enfrentamiento.

Deliberado suficientemente éste asunto del Orden del Día, por **DOS VOTOS A FAVOR** del Grupo Municipal MIXTO y **DIECISISEIS VOTOS EN CONTRA** de los Grupos Municipales COALICIÓN CANARIA-PNC, SOCIALISTA y del Grupo Municipal POPULAR, se adoptó el siguiente

ACUERDO:

Se rechaza la moción por las razones arriba indicadas.

III.- DACIÓN DE CUENTAS DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.-

Seguidamente se da cuenta de la relación de decretos de la Alcaldía, de fechas 07-06-2013 al 29-07-2013, que corresponden con los números 2239 al 2547.

IV.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

A continuación, se propone por el Sr. Alcalde, la ratificación de la urgencia del siguiente asunto:

ÚNICO.- RECURSO SE REPOSICIÓN AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2013, EN RELACIÓN A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ALUMBRADO MUNICIPAL DE TACORONTE, MEDIANTE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con lo establecido en el art. 82.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por **UNANIMIDAD** de los asistentes, se ratifica la urgencia del asunto arriba indicado.

ÚNICO.- RECURSO SE REPOSICIÓN AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2013, EN RELACIÓN A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ALUMBRADO MUNICIPAL DE TACORONTE, MEDIANTE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.-

En este punto se da cuenta del recurso potestativo de reposición interpuesto por las mercantiles ELSAMEX, S.A. y TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. en fecha 19 de julio de 2013, que tuvo entrada en este Ayuntamiento mediante NRE 2013-010656 frente al acuerdo plenario de 07 de junio de 2013 por el que se acuerda, entre otros, la adjudicación del contrato administrativo de "Gestión del Servicio Público del Alumbrado Exterior del municipio de Tacoronte.

RESULTANDO: *Que se ha emitido informe de la técnico de Contratación Administrativa, de fecha 01 de agosto de 2013 y que consta en el expediente, que literalmente dice:*

“INFORME SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO FRENTE AL ACUERDO DEL PLENO DE 07 DE JUNIO DE 2013, PRESENTADO POR LAS MERCANTILES TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A Y ELSAMEX, S.A

De acuerdo con lo requerido por la Secretaría General y Concejalía de Contratación Administrativa para que emita informe sobre el recurso potestativo de reposición interpuesto por las mercantiles ELSAMEX, S.A. y TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. en fecha 19 de julio de 2013, que tuvo entrada en este Ayuntamiento mediante NRE 2013-010656 frente al acuerdo plenario de 07 de junio de 2013 por el que se acuerda, entre otros, la adjudicación del contrato administrativo de "Gestión del Servicio Público del Alumbrado Exterior del municipio de Tacoronte", a los efectos de su reversión; se emite el siguiente,

INFORME JURÍDICO

PRIMERO. *Las recurrentes fundan su recurso en:*

a. La existencia de defectos insubsanables en la determinación de los coeficientes de la fórmula de revisión de los precios en las ofertas de las entidades UTE FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.-FERROVIAL SERVICIOS S.A.; INSTALACIONES IMEGAL, S.A., al ofertar un coeficiente al 0,15; y de FCC SERVICIOS INDUSTRIALES Y ENERGÉTICOS S.A. al no consignar en su proposición económica ni el coeficiente A ni el valor ofertado al mismo; entendiéndose que las citadas ofertas contienen defectos insubsanables que determinan su rechazo y exclusión de la licitación.

b. Error en la evaluación de los criterios correspondientes al contenido del Sobre B de la oferta de la recurrente.

c. Solicitan la anulación del acuerdo recurrido así como la exclusión de las ofertas reseñadas y la subsanación de los errores en los que incurre la mesa de contratación en la valoración de los criterios correspondientes al Sobre B de la oferta presentada.

SEGUNDO. *Los hitos más relevantes, a los efectos de la resolución del recurso, son los siguientes:*

a. En fecha 09 de mayo de 2013 la ahora recurrente dedujo alegaciones frente al acta de la mesa de contratación de fecha 23 de abril de 2013 y de 30 de abril de 2013, sobre valoración de la documentación de los Sobres B y C, respectivamente, que ahora son reproducidas íntegramente en el recurso de reposición.

b. Dichas alegaciones fueron valoradas en virtud de acuerdo de la mesa de contratación consignado en acta de fecha 03 de junio de 2013, en la que se proponía su desestimación, previo informe técnico emitido al respecto de fecha 27 de mayo de 2013; siendo desestimadas por el órgano de contratación en el acuerdo ahora recurrido.

TERCERO.- *Sobre el recurso de reposición potestativo.*

Nos encontramos ante el acuerdo de adjudicación de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos que agota la vía administrativa, por lo que cualquier licitador puede deducir recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que lo dictó, al amparo del artículo 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante LPA); siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de un mes ex art. 117.

En caso que el órgano de contratación se exceda en el plazo para la resolución y notificación supondrá para la recurrente que podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo; sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

En la misma línea el artículo 43.3 letra b) LPA dispone que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. En este sentido el artículo 63.3 de la misma norma establece la regla general de la validez de los actos administrativos realizados fuera de plazo (STS de 16.12.1997).

El órgano competente para resolver el recurso es el Pleno ser la que dictó el acto objeto del recurso.

CUARTO.- *Sobre las pretensiones de la recurrente.*

a. Sobre la existencia de defectos insubsanables en la determinación de los coeficientes de la fórmula de revisión de los precios en las ofertas de las entidades UTE FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A.-FERROVIAL SERVICIOS S.A.; INSTALACIONES IMEGAL, S.A., al ofertar un coeficiente al 0,15; y de FCC SERVICIOS INDUSTRIALES Y ENERGÉTICOS S.A. al no consignar en su proposición económica ni el coeficiente A ni el valor ofertado al mismo; entendiéndose que las citadas ofertas contienen defectos insubsanable que determinan su rechazo y exclusión de la licitación.

A juicio de este informante dicha pretensión no puede ser acogida en atención a que no se afecta a la validez de la oferta que determine su rechazo y exclusión sino que nos deslizaríamos hacia un supuesto de no valoración de los coeficientes ofertados al no sancionar el PCAP (como ley del concurso) con exclusión esta contingencia sino que para garantizar la homogeneidad en la valoración y respetar los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia procede aceptar el informe técnico de valoración en este apartado y no proceder a la valoración de los coeficientes del sistema de revisión de precios ofertados para las meritadas ofertas.

b. Error en la evaluación de los criterios correspondientes al contenido del Sobre B de la oferta de la recurrente.

Los razonamientos reproducidos en el recurso son los mismos que los contenidos en su escrito de alegaciones de fecha 09 de mayo de 2013 frente al acta de la mesa de contratación de fecha 23 de abril de 2013 y de 30 de abril de 2013, sobre valoración de la documentación de los Sobres B y C.

Dichas alegaciones fueron valoradas en virtud de acuerdo de la mesa de contratación consignado en acta de fecha 03 de junio de 2013, en la que se proponía su desestimación, previo informe técnico emitido al respecto de fecha 27 de mayo de 2013; siendo desestimadas por el órgano de contratación en el acuerdo ahora recurrido.

Por tanto, no se aporta fundamentación nueva distinta de la anterior por lo que damos aquí por reproducido para evitar redundancias innecesarias el informe técnico de 27 de mayo de 2013, aceptado por la mesa de contratación y por el órgano de contratación y transcrito literalmente en el acuerdo recurrido, como motivación para desestimar estas pretensiones desde una perspectiva técnica.

Desde una perspectiva jurídica, se postula por la recurrente una valoración alternativa a la contenida en los informes técnicos de valoración de las ofertas que no puede ser acogida en aplicación de la discrecionalidad técnica de la administración en la búsqueda de la oferta más ventajosa en su conjunto.

Como cuestión de orden se ha de precisar:

a. En fase de valoración de ofertas se persigue una valoración imparcial de las ofertas presentadas y admitidas por comparación entre ellas, asignando a la más ventajosa la máxima puntuación y el resto se ponderará por referencia a ésta.

b. La administración actúa investida de discrecionalidad técnica, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto, con un triple límite negativo que permite el control jurisdiccional, a saber (i) se valoren criterios o subcriterios no previstos, (ii) se incurra en errores aritmético, (iii) falta de motivación; fuera de estos tres supuestos se enerva cualquier pretensión de un licitador que postule una valoración alternativa, limitando el control jurisdiccional.

En este sentido la STS de 27 de mayo de 2009 es clarificadora:

"Para ello hemos de poner de relieve, en primer lugar, que en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares como del Pliego de prescripciones técnicas. Bajo el marco de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público evidentemente aquí no aplicable por razones temporales, se ha avanzado aún más en su significancia al establecer incluso un recurso especial administrativo para impugnar los pliegos reguladores de la licitación.

En la legislación aquí concernida el ámbito en que se definen los derechos y obligaciones de ambos contratantes es el pliego de cláusulas administrativas particulares que obligatoriamente deberá aprobarse por el órgano de contratación competente, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección, y en su caso, de la licitación del contrato (art. 50 LCAP).

Cabe establecer modelos de contratación tipo de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga. Mas lo significativo es que la participación en el concurso por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en el pliego que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación al cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión.

No conviene olvidar que los contratos se ajustarán al contenido de los Pliegos Particulares cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos (art. 50.5 LCAP).

QUINTO.- Es incontestable que *en el sistema de concurso (art. 75.3 LCAP) no se adjudica a la oferta más baja como acontece con la subasta (art. 75.2 LCAP) sino que recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.*

Y el art. 87 de la LCAP es tajante al establecer necesariamente que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso fijen los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación los cuales se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que les atribuya. Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto la administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada por la misma. Se ha insistido en que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse a lo que

se consigne en él (Sentencia de 17 de octubre de 2000, rec. casación 3171/1995 con cita de otras muchas). Hay obligación "de atenerse a los criterios valorativos que se insertan en el Pliego de cláusulas que ha de regir el concurso". (Sentencia de 24 de junio de 2004, rec. casación 8816/1999).

La discrecionalidad administrativa solo juega con anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad de criterio cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra normativa sobre contratación administrativa: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa.

El art. 75.3 LCAP declara que la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos.

No puede un concurso adjudicarse a cualquier participante en el mismo sino exclusivamente al que haga la proposición más ventajosa a fin de no incurrir en arbitrariedad. Volvemos, pues, al eje esencial de los concursos en la contratación pública como son los criterios de valoración establecidos en los pliegos y su subsiguiente aplicación en el concurso de autos.

Expresa la sentencia de 19 de julio de 2000, rec. casación 4324/1994 que la jurisprudencia clásica, "ha entendido que la adjudicación en el concurso suponía el ejercicio de una potestad discrecional que permitía a la Administración elegir entre varias soluciones igualmente válidas (SSTS 18 de mayo de 1982, 13 de abril de 1983, 9 de febrero de 1985, y 14 de abril de 1987), pero la más reciente doctrina de esta Sala se inclina por el más intenso control de la decisión administrativa basado en que la expresión proposición «más ventajosa» es un concepto jurídico indeterminado que actúa como mecanismo de control que permite llegar a que sólo una decisión sea jurídicamente posible, siendo injustas o contrarias al ordenamiento jurídico las restantes (STS 2 de abril y 11 de junio de 1991)".

No contradice la anterior doctrina la esgrimida sentencia de 21 de julio de 2000, rec. casación 1768/1996 pues los invocados párrafos segundo y tercero de su FJ 3º están analizados fuera de su contexto que no guarda similitud con el supuesto de autos. Y, en modo alguno, avalan la pretendida discrecionalidad técnica del órgano de contratación para optar por la adjudicación o por declarar desierto el concurso. Así dice que " la declaración de un concurso como desierto será válida cuando incluya las concretas razones de interés general que la aconsejen, y, además, estas razones sean coherentes con esas pautas que representan los criterios de adjudicación del pliego de condiciones".

Tampoco avala la posición de la recurrente lo manifestado en sentencia de 5 de marzo de 2002, rec. contencioso administrativo 99/1998 pues la referencia a "un amplísimo criterio de discrecionalidad administrativa en cuanto a los extremos puramente técnicos" no comprende en el presente caso los criterios

sobre los que se pronuncia la sentencia ya que éstos se refieren a aspectos de carácter objetivo para los que no es preciso conocimiento técnico específico.

SEXTO.- De lo expuesto podemos concluir que *si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos no acontece lo mismo con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas previamente establecidas por ella en el correspondiente pliego. Será así como se alcanzara el concepto "proposición más ventajosa".*

El art. 89 de la LCAP establece que el concurso se adjudicará tras motivar, en todo caso, con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Constituye pues, la motivación, conforme al art. 54.2 Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, (LRJPAC) un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por la mesa de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. En tal sentido resulta claro el contenido del art. 94 LCAP que obliga no sólo a comunicar a los demás participantes en la licitación la adjudicación del contrato sino, incluso, a notificar, previa petición de los interesados, los motivos del rechazo de su proposición y las características de la proposiciones del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor. Motivación de la decisión que habrá de ser razonada y fundada con arreglo a los criterios del pliego.

Si atendemos al apartado segundo del art. 54. LRJAPAC observamos que "la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

Respecto al citado precepto existe una amplia y constante jurisprudencia de esta Sala asumiendo plenamente lo vertido en la STS de 14 de julio de 2000, recurso 258/1997 como recuerda la STS de 15 de enero de 2008, recurso de casación de 15 de enero de 2008 .

Se dijo en el FJ 4º , apartado tercero, de la precitada STS de 14 de julio de 2000 que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados

que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto."

Y se añadió en el apartado 4 del mismo FJ 4º que "Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica.

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria."

Por su parte reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 17/2009, de 26 de enero FJ 5) reitera su consolidada doctrina acerca de que los Tribunales de justicia no pueden sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. No debe olvidarse que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnico (STC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

SEPTIMO.- En la Sentencia de 4 de abril de 2007, recurso de casación 923/2004 recordábamos que constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la función hermenéutica corresponde a los órganos de instancia, sin que sea posible corregir sus resultados, en sede casacional, salvo que se haya alcanzado una interpretación que sea manifiestamente ilógica, arbitraria e ilegal, en coherencia con reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Y con mención de la Sentencia de 15 de febrero de 2000 de la Sala Tercera, recurso de casación 1073/94 destacábamos que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999, rec. casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta "la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas".

Asertos que también ha de tenerse presente respecto a los pliegos con base en las prerrogativas interpretativas establecidas en el art. 60 LCAP y las adjudicaciones que pueda realizar la mesa de contratación.

OCTAVO.- En el caso de autos no se incorporaron parámetros específicos de actualización en un apartado mientras si se recogieron respecto a otro. Y ni la primera opción ni la segunda consideración encajan bajo la naturaleza de elementos exclusivamente de carácter técnico que escapen al control jurídico que es el que opera en los tribunales. Así el concepto de proposición "más ventajosa" no presenta los problemas pretendidos por la administración recurrente ni se acomoda a los supuestos examinados por la jurisprudencia esgrimida ya que los criterios establecidos incorporan presupuestos netamente objetivos sin dificultades de contraste.

Tal opción administrativa fijando distintos criterios en los apartados F) y E) del Anexo III no fue cuestionado por ninguno de los licitadores que acudieron al concurso y, por tanto, no puede ser objeto de revisión. Aquellos aceptaron plenamente el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares referenciado en cuanto que establecía una diferente regulación en ambos apartados. Son hechos aceptados por los licitadores que deben ser respetados.

Y con arreglo a la jurisprudencia precedente, no resulta que la interpretación llevada a cabo por la Sala de instancia, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en un juicio de estricto razonamiento jurídico, que no invade aspecto alguno de discrecionalidad técnica sea irrazonable y permita a esta Sala en sede casacional, anular o casar la sentencia recurrida. Atiende a la literalidad de los Pliegos lo que resulta lógico y coherente con arreglo a las normas de interpretación.

Finalmente, añadir que no hay vulneración del art. 82.3 LCAP que se refiere al supuesto de que el órgano de contratación no adjudique el contrato, supuesto que no ha ocurrido en el presente caso. Y en cuanto al 83.2 LCAP, tampoco se ha conculcado ya que aquí el Parlamento adjudicó el contrato a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación.

Respecto la pretendida infracción del artículo 91, LCAP tampoco se ha producido porque tal precepto se refiere a la aplicación subsidiaria de las normas de la subasta a los concursos, cuestión que no se ha planteado en la sentencia impugnada y, en consecuencia, no examina.

No prosperan los motivos primero, segundo y cuarto.

NOVENO.- Prohíbe el art. 14 CE las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados y como insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas la STC 33/2006, de 13 de febrero FJ 3 con cita de otras anteriores) "las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos".

Pero, además, de la igualdad ante la ley, se protege la igualdad en la aplicación de la ley exigiendo un amplio conjunto de requisitos para entenderla producida (STC 2/2007, de 15 de enero FJ 2).

Y entre los citados presupuestos se encuentra la existencia de un término de comparación, dado que el juicio de igualdad solo puede realizarse comparando, bien resoluciones judiciales, STC 130/2007, de 4 de junio, FJ 3 bien aplicaciones distintas de las normas por los órganos administrativos no valoradas por los órganos judiciales.

No basta con alegar la desigualdad sino que es preciso justificar cómo se ha producido. Y pese a la prolija argumentación actora no queda justificado que las bases no se aplicaran por igual a todos los concursantes sin que la doctrina respecto al art. 23.2 CE examinada en la STC 115/1996, de 25 de junio resulte aquí concernida. La Sala en sus razonamientos se atuvo a las bases del Concurso aplicándola por igual a todos sus partícipes.

No se acoge el tercer motivo."

En aplicación de la doctrina descrita no pueden acogerse las observaciones y reservas de contrario puesto que:

a. La "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.". No se aprecia en el informe técnico de valoración infracción alguna de este criterio jurisprudencial.

b."Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica."

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria."

El informe técnico se ajusta a esta exigencia jurisprudencial.

c. La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 17/2009, de 26 de enero FJ 5) reitera su consolidada doctrina acerca de que los Tribunales de justicia no pueden sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. No debe olvidarse que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnico (STC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

Finalmente, el técnico valorador está autorizado, después de cerrado el plazo de presentación de ofertas, a asignar unos coeficientes de ponderación a los subcriterios de valoración fijados en el PCAP y a los que no se les haya atribuido previamente una ponderación.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencias de 24/01/2008 Sala 1ª de 24 de enero de 2.008 C-532/2006 as. Lianakis y STG Sala 3ª de 2 de marzo de 2010 asunto T-70/05 Evropaiki Dynamiki de 02/03/2010 permite al órgano de contratación tras finalizar el plazo de presentación de ofertas determinar coeficientes de ponderación para los subcriterios de los criterios de adjudicación fijados de antemano si se cumplen tres condiciones precisas:

- no modifique los criterios de adjudicación*
- no contenga elementos que de haber sido conocidos en el momento de la preparación de ofertas habría influido en su preparación*
- no se adopte teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efectos discriminatorios en perjuicio de algunos licitadores.*

Corolario de lo expuesto, al no apreciarse infracción alguna de la doctrina jurisprudencial expuesta por lo que la valoración alternativa que postula la recurrente no puede ser acogida.

A la vista de lo expuesto, se informa y se realiza propuesta de acuerdo plenario en los siguientes términos que:

PRIMERO: *Procede desestimar totalmente el recurso de reposición registrado por las mercantiles ELSAMEX, S.A. y TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. frente al acuerdo plenario de 07 de junio de 2013 por el que se acuerda, entre otros, la adjudicación del contrato administrativo de "Gestión del Servicio Público del Alumbrado Exterior del municipio de Tacoronte", (mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013, registrado mediante NRE 2013-010656 de fecha 22 de julio).*

SEGUNDO: *Corresponde al Pleno la resolución del recurso de reposición, de conformidad a la Legislación vigente, por lo que debe ser elevado al mismo.*

TERCERO: *En la notificación que se gire se ha de hacer constar expresamente que contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, de conformidad con el artículo 117.3 LPA, debiendo notificarse fehacientemente a las recurrentes".*

Abierto el turno de intervenciones, éste se desarrolla en el tenor siguiente:

DÑA. TERESA M^a BARROSO BARROSO, *manifiesta que ven defectos de forma y algunas contradicciones. Esperaban, aparte de estas contradicciones, que estuviera la responsable de contratación, porque esperaban un informe que se hubiera elaborado realmente contestando a lo planteado en el recurso, y no que se basase en tanta normativa, que además se cita textualmente. Por tanto, viendo estos defectos de forma y de fondo, se van a abstener, porque consideran que se podía haber elaborado un informe mucho mejor.*

Por parte de la Secretaria de la Corporación se explica que el informe que se entregó ayer, en la Junta de Portavoces, es un informe externo, que ya figura en el expediente informe emitido por la responsable de contratación, que no se les ha podido entregar porque no se había terminado. La parte resolutive de este

informe, es el que ella ha procedido a leer y del que se les puede dar traslado. La técnico se viene a ratificar en los mismos términos que el informe externo que ya tienen.

Por parte del Sr. Alcalde se propone hacer un receso de media hora, para hacer copia del informe de la técnico de contratación y que puedan verlo, aunque aclara que se desarrolla en el mismo sentido.

Se interrumpe la sesión, siendo las 12, 40 horas, convocándose a todos su miembros para que sea reanudada a las 13,10 horas.

*En la ciudad de Tacoronte, siendo las 13:10 horas, se reúnen en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde **D. ÁLVARO DÁVILA GONZÁLEZ**, los Concejales y Funcionarios de Carrera antes citados, para continuar la Sesión. Se incorpora, a petición del Pleno, la técnico de contratación.*

Abierto nuevamente el turno de intervenciones, éste se desarrolla en el tenor siguiente:

DÑA. TERESA M^a BARROSO BARROSO, manifiesta que después de leer el informe de contratación, comprueba que es igual que el de la empresa externa, por lo que sigue diciendo que el informe no le gusta, ni en la forma, ni en la técnica. Lo ve muy pobre en forma y considera que hay contradicciones, solicitando a la técnico que lo aclare.

DÑA. JUANA M^a ARTÍLES RAMIREZ, técnico de contratación, manifiesta que, las empresas que interponen el recurso, vienen a fundamentarlo, en que en el momento de la valoración realizada, en el sobre B y sobre C, ratificada por los informes técnicos, sin salvedad alguna, es que de saber, que esa valoración técnica fuese errónea, el órgano competente, el Pleno, debería haber modificado la propuesta de adjudicación que hizo la Mesa, y lo que se dice en el informe emitido, es que todos los acuerdos de la Mesa de Contratación y tomados en consideración por el Pleno de la Corporación, ha sido el mantenimiento de la valoración que se hizo hace meses y que la presentación de este recurso no puede suponer que el órgano competente entre a revisar la valoración técnica. Si se hubieran detectado fallos, desde el punto de vista procedimental, tenía que haber sido objeto de valoración y de votación por parte del Pleno. Pero si el recurso es única y exclusivamente a la valoración técnica, no puede ponerse sobre la mesa esa cuestión a posteriori, porque entonces el órgano competente actuaría con discrecionalidad y porque se saltaría el criterio de la propuesta realizada por la Mesa de Contratación.

Lo que plantea el recurrente es, que ha habido un cambio de criterio técnico y al contrario, ha habido un mantenimiento del criterio técnico y de la doble valoración, de la inicial y la posterior.

El pliego técnico establecía criterios y lo que es la valoración de estos criterios, previamente a la adopción de la valoración final, se determinaron y se justificaron previamente en el informe técnico, lo que se les notificó en tiempo y forma.

Hay una cuestión fundamental en la valoración del Sobre B, que es sobre la que se plantea el recurso, la valoración fue notificada a todas las licitadoras antes de abrir el sobre C y no hubo ningún tipo de contra a esa valoración.

Y con respecto a la otra cuestión planteada, respecto a lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, me ratifico en lo señalado en el informe a que son criterios técnicos fijados desde un primer momento por la Mesa de Contratación y los informes técnicos.

DÑA. TERESA M^a BARROSO BARROSO, manifiesta que con las aclaraciones que ha hecho la técnico de contratación, siguen pensando que van a abstenerse porque no les convence el informe.

*Deliberado suficientemente éste asunto del Orden del Día, por **DOCE VOTOS A FAVOR** del Grupo Municipal COALICIÓN CANARIA-PNC y SOCIALISTA, y **SEIS ABSTENCIONES** de los Grupos Municipales POPULAR y MIXTO, se adoptó el siguiente*

ACUERDO:

PRIMERO: *Desestimar en su totalidad el recurso de reposición presentado por las mercantiles ELSAMEX, S.A. y TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. frente al acuerdo plenario de 07 de junio de 2013 por el que se acuerda, entre otros, la adjudicación del contrato administrativo de "Gestión del Servicio Público del Alumbrado Exterior del municipio de Tacoronte", (mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013, registrado mediante NRE 2013-010656 de fecha 22 de julio), de conformidad a la motivación señalada anteriormente.*

SEGUNDO: *Notificar el presente acuerdo a las Mercantiles.*

TERCERO: *Señalar expresamente que frente al presente acuerdo de desestimación del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, de conformidad con el artículo 117.3 LPA, debiendo notificarse fehacientemente a las recurrentes.*

V.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

*En este punto se da lectura al escrito presentado por **DON HERMÓGENES PÉREZ ACOSTA**, para conocimiento de toda la Corporación y que literalmente dice:*

“Sr. D. Álvaro Dávila

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte.

Recibido Decreto en el que se transcribe literalmente el acuerdo unánime de todos los miembros de la Corporación para dar el nombre de una calle del municipio a mi persona, tengo a bien manifestarles mi profunda gratitud.

Considero que lo único que he hecho, como bien hacen ustedes, ha sido cumplir con mi deber en el cargo para el fui elegido y ofrecerme plenamente al servicio del pueblo. Por lo tanto, fue mi obligación; no obstante, agradezco sinceramente este reconocimiento y deseo se lo transmita a toda la Corporación en el próximo pleno que se celebre; asimismo, que siempre estaré a disposición de todos, si es que en algo puedo serles útil, en el buen servicio a nuestra comunidad.

Tacoronte, a 26 de Julio de 2013

Reciba un cordial saludo,

Hermógenes Pérez Acosta,”

Seguidamente se pasan a contestar las preguntas formuladas por escrito por Alternativa si se puede por Tenerife. Con respecto a la pregunta número siete, se ha presentado nuevo escrito solicitando su corrección. Ambos escritos literalmente dicen:

*“Ángel Méndez Guanche, Concejal de **Sí se puede** y portavoz del Grupo Mixto Municipal del Ayuntamiento de Tacoronte, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 97, apartados 6 y 7 del R.O.F., presenta al Pleno del Ayuntamiento de Tacoronte las siguientes*

PREGUNTAS

1. ¿Puede informarnos el equipo de gobierno en qué consisten las obras que se están ejecutando en la calle El Patronato? ¿Cuentan con el correspondiente proyecto municipal o pertenecen a otra Administración? En caso de ser obras a cargo del presupuesto municipal ¿A qué partida económica se han cargado dichas obras?

2. ¿Tiene el equipo de gobierno conocimiento de la presentación de un recurso de reposición ante la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial por parte de la empresa Parque Marítimo Guayonge S.A, en relación a la concesión administrativa para ejecución del proyecto de puerto deportivo en la zona de Playa de El Camello, en nuestro municipio? Dado que el Ayuntamiento es parte interesada en el expediente, ¿Presentará alguna alegación a dicho recurso? En caso de presentar alguna alegación al respecto ¿Qué criterios piensa tomar el equipo de gobierno respecto a la denegación de la concesión y ejecución de obras en esta zona protegida de nuestra costa?

3. Vecinos del barrio de El Pris nos han expresado su malestar por la inexistencia de iluminación artificial en la zona de aparcamientos de La Laja durante la noche. ¿Cuándo tiene previsto la empresa encargada del mantenimiento de las luminarias la reparación en esta zona? Recientemente se produjo un accidente por la existencia de cableado eléctrico expuesto a la intemperie, habiendo sido posteriormente soterrado con medidas de emergencia mediante un tendido de capa de mortero. ¿Se ha revisado la seguridad del resto de instalaciones eléctricas en La Laja? ¿Hay previsto un programa de actuación al respecto en ese punto?

4. Vecinos del barrio de El Pris nos han indicado su malestar por el continuo estado de saturación de los contenedores de basura en los meses de verano, lo cual genera la presencia de ratas y cucarachas en la zona. ¿Por qué no se realiza una actuación de limpieza y recogida con mayor frecuencia en las zonas de veraneo de nuestro municipio por parte de los servicios municipales y de la Mancomunidad?

5. – En el barrio de El Pris existen unas instalaciones para baños públicos. ¿Puede indicar este equipo de gobierno el horario de dichas instalaciones y si se publica dicho horario para conocimiento general?

6. – Recientemente en la prensa se ha vuelto a publicar una noticia en la que se da a entender que el agua de abastecimiento urbano de Tacoronte no cumple con todos los requisitos en cuanto a exceso de fluoruros y otras sales disueltas. ¿Puede garantizar el equipo de gobierno que el agua de abastecimiento urbano cumple con todos los parámetros de calidad exigidos legalmente? ¿Se han realizado análisis químicos del agua en nuestro municipio en los últimos meses que certifiquen su calidad? ¿Con qué periodicidad se realizan estos análisis?

7. – Los representantes de los trabajadores/as de este Ayuntamiento han vuelto a manifestar su desacuerdo con diversas medidas tomadas por el Alcalde, especialmente en cuanto al cumplimiento de la jornada laboral durante los meses de verano, a la apertura de expedientes disciplinarios y a los traslados forzosos. ¿Por qué razón se ha rechazado el diálogo con los representantes laborales por parte de la Alcaldía? ¿Por qué no se ha intentado consensuar los horarios laborales y se ha utilizado la vía del decreto?

8. – Los retrasos en la atención en materia de servicios sociales en nuestro ayuntamiento llega a superar los cuatro meses en algunos casos. ¿Qué medidas piensa tomar el equipo de gobierno para aligerar la atención a los/as ciudadanos/as en estos temas?

9. - Algunos vecinos de la Calle Ismael Domínguez se quejan de falta de iluminación en varios puntos de la misma. ¿Tiene conocimiento este equipo de gobierno de la situación? ¿Se ha previsto fecha de actuación en este punto para reparar luminarias?

10. – *Se ha anunciado por el equipo de gobierno la implantación de “zonas azules” gratuitas para regular el aparcamiento en varias calles del casco urbano de La Estación. ¿Quién se encargará y en qué forma del control del cumplimiento del horario por los vehículos estacionados?”*

“D. Ángel Méndez Guanche, Concejal de Sí se Puede, adscrito al Grupo Mixto, en uso de las atribuciones que les confiere el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración Municipal, por el presente escrito,

EXPONE:

El pasado día 29 de julio se presentó la relación de preguntas que por parte de los concejales de Sí se Puede se realizarán en el próximo pleno ordinario del día 2 de agosto.

En la redacción de la 7ª pregunta se cometieron una serie de errores de redacción, que deben ser subsanados, siendo la redacción correcta de dicha pregunta la siguiente:

7.- Los representantes de los trabajadores/as de este Ayuntamiento han vuelto a manifestar su malestar ante la falta de diálogo del Alcalde en el tratamiento de varios asuntos relacionados con la gestión del personal, en especial en materia de horarios, cambios de puesto de trabajo y apertura de expedientes informativos. ¿Es intención del Alcalde respetar el acuerdo en materia de horario de verano llegado entre el Alcalde-Accidental y la Concejala de Recursos Humanos y el Comité de Empresa, o se va a imponer el horario anterior renunciando al diálogo con los representantes de los trabajadores. ¿ Está abierto al diálogo y la negociación? ¿ Se han acordado ya alguna reunión con los representantes de los trabajadores para tratar estos temas?

Por tal motivo, SOLICITA:

Sea admitida la subsanación de errores en la 7ª pregunta de la relación presentada en fecha 29.7.2013”.

Respuesta a la primera pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde que se trata de ejecutar una modificación de planeamiento que se inició en el año 2005, para mejorar la circulación en “La Estación” y además recuperar la Casa Inglesa. Esto se ha explicado ya en otros Plenos y por supuesto cuenta con proyecto municipal.

Respuesta a la segunda pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde que según nuestra información, desde la Consejería de Obras Públicas se les contestó que el PIOT no permitía la construcción de este puerto. Esta mañana nos confirman, a través del Gobierno de Canarias, que desde abril, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimó la reclamación de la

empresa. En este Ayuntamiento no ha entrado ningún documento de reclamación alguna.

Respuesta a la tercera pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde que esto también se ha tratado en otros Plenos, y cree que se ha repetido en diversas ocasiones. La empresa responsable del alumbrado público municipal es Ferroser. Ya ha realizado tareas de reparación y mantenimiento de la zona. La iluminación del foco de la zona de La Laja se repondrá pronto y lo haremos con un sistema de energía fotovoltaica sin cableado soterrado. La seguridad del alumbrado en la zona de La Laja está garantizada y se están ejecutando proyectos de mejora y rehabilitación del alumbrado público según lo previsto en los pliegos, como hemos explicado en diversas ocasiones y en un plazo de cinco meses.

Respuesta a la cuarta pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde que se ha dado traslado de la situación a la Mancomunidad y a la empresa que está realizando dicho servicio y ya están haciendo las actuaciones necesarias para solventar este tipo de problemas.

Respuesta a la quinta pregunta: DON RODOLFO LEÓN MARTÍN, responde que el horario es de 7,30 de la mañana a 8,00 de la tarde. Ya hace un par de días que se colocaron los carteles, pero lo agradecen, porque pensaban que estaban colocados.

Respuesta a la sexta pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde que han trasladado esta pregunta a la empresa que gestiona el agua y han enviado un informe, bastante extenso, que han intentado resumir y que a continuación lee:

Las aguas suministradas de los depósitos de abastecimiento del Peñón, La Caridad, Tagoro, Castro Fariña, Mesa del Mar, Casas Altas y Rodrigo, de Tacoronte, cumplen con todos los parámetros de calidad exigidos. Las aguas suministradas en la zona de Melchor Álvarez y Chupadero, en Agua García, como usted sabe, hace muchísimos años que se recomienda, ni beber, ni preparar alimentos para niños menores de ocho años. Esta situación, incluía hasta hace poco a otras zonas, que gracias a las obras que se han hecho en este mandato, se han reducido sólo a estas dos últimas y que definitivamente desaparecerán gracias a que vamos a finalizar otras dos obras que ya están contratadas y en ejecución, consistentes en unificar los pocos puntos del norte, o sea, somos uno de los pocos municipios del norte que tenemos casi resuelto este problema.

Además, se hacen muchos más análisis químicos de los que exige la normativa, por ejemplo, en cuanto al flúor, estamos obligados a hacer uno cada quince días y nosotros lo estamos haciendo semanalmente.

DON FERNANDO MENESES MARTÍN, responde que en la mañana de hoy, tanto Dña. Ángeles Dávila como el, han tenido una reunión en el Consejo Insular

de Aguas, con Saludo Pública y los Ayuntamientos de la Comarca Tacoronte-Acentejo, para hablar del problema.

Tacoronte es el único municipio de la Comarca, que dentro de pocas fechas, cuestión de un mes, dos a lo máximo, va a estar dentro de los parámetros de flúor que se aconseja. No hay un depósito en Tacoronte que esté por encima de los valores de flúor, que no se puede sobrepasar de los cuatro miligramos por litro y Tacoronte, en ningún momento, sobrepasa esa cantidad. Sólo hay dos depósitos, tanto el de Chupadero como Melchor Álvarez, que están en parámetros de entre dos y medio y tres y algo, y eso se va a solventar con unas conducciones que están realizando, donde aguas de otros depósitos, con un flúor muy bajo, se van a mezclar, con esos dos depósitos, quedando zanjado ese problema, pero reitera que, somos el único Ayuntamiento que ha hecho inversión sobre el tema del flúor, en la Comarca Tacoronte-Acentejo y en todo el norte de la isla. Dentro de muy poco vamos a estar por debajo del uno y medio, que es lo aconsejable, para que incluso los niños no tengan problemas a la hora de ingerir el agua. Lo dice para gratificación de todos los presentes y del pueblo de Tacoronte, porque cumplimos estrictamente con la normativa

Respuesta a la séptima pregunta: DON ÁLVARO DÁVILA RODRÍGUEZ, responde, que este Alcalde, siempre ha respetado la legalidad y lo seguirá haciendo, lo que quiere decir que respetará todo acuerdo firmado que esté acorde al marco normativo.

Le recuerda que el mencionado acuerdo del que se habla, recoge en su cláusula 2ª que: “la adaptación horaria producida con ocasión de la jornada de verano se recuperará en los casos que sea necesario, para cumplir con la jornada ordinaria general, en los términos acordados por el órgano competente de la Corporación según los criterios determinados por la Dirección General de la Función Pública”.

Al mismo tiempo le recuerda que la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado establece que “ La jornada de trabajo en el Sector Público no podrá ser inferior a 37,5 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en computo anual”

Estando seguro que se plantea la pregunta por la preocupación de que se cumplan las leyes, le comunica que puede estar tranquilo, porque es intención de este Alcalde, como no podía ser de otra manera, cumplir la Ley de Presupuestos y de acuerdo con la cláusula 2ª del acuerdo, negociar como se recuperarán las horas que no se hacen por la reducción del horario de verano.

Prueba de ello es que desde el primer día de su incorporación, después de sus breves vacaciones, convocó una reunión con el Comité de Empresa y al acabar la misma les ofreció a los representantes de los trabajadores que presentaran una propuesta, lo que de momento no han hecho.

Por si no ha hecho el cálculo, le comunica que la reducción del horario de verano supone un importante número de horas, que no querrá que se pierdan por dos motivos:

1º) Porque hay que cumplir la ley y

2º) Porque está seguro de que no querrá que el pueblo de Tacoronte pague impuestos por permitir que se dejen de hacer las horas que corresponden a la jornada de trabajo establecida.

En cuanto al comentario que se hace sobre cambios de puestos de trabajo y expedientes informativos, cree que debe estar bastante mal informado, porque el único cambio que se ha producido en los dos años que lleva de Alcalde, es la vuelta a su puesto de trabajo de una persona que estaba desempeñando otro en Comisión de Servicios, lo que además ha servido para potenciar el Área de Servicios Sociales, y en lo relativo a expedientes le informa para su conocimiento, que en estos dos años no se ha abierto ningún expediente, pero también le comunica que si fuera necesario por responsabilidad, no dudaría en hacerlo.

Respuesta a la octava pregunta: DON RODOLFO LEÓN MARTÍN, responde, que probablemente la semana que entra tengan una solución, no a ese problema que es el de las citas, sino al problema más grave que es el de los recursos y al de la atención a la emergencia social en ese departamento.

Respuesta a la novena pregunta: DON IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ, responde, recordar nuevamente que hemos adjudicado a Ferroser la concesión del alumbrado público en el Pleno del mes pasado y que tienen cinco meses para actuar en todo el municipio. Esperamos que en cinco meses esté resuelto el problema.

Respuesta a la décima pregunta: DON RODOLFO LEÓN MARTÍN, responde que será la Policía Local los que la controlen.

Seguidamente se da cuenta del Informe emitido por la Interventora, en relación a las deudas pendientes de pago, conforme al mecanismo especial de financiación previsto en el Real Decreto 8/2013, para conocimiento de toda la Corporación.

DÑA. NATALIA GARCÍA VALCÁRCEL, manifiesta que se imagina que cada portavoz trasladaría a su grupo el informe del que dio cuenta en la Junta de Portavoces. En líneas generales explica que recientemente a salido un Real Decreto Ley, el 8/2013, que va dirigido a erradicar la morosidad, por parte de las Administraciones Públicas, así como a la regulación de otras medidas y como consecuencia se puso en marcha el mecanismo de Plan de Pago a Proveedores.

Este Real Decreto obliga a todas las Administraciones Públicas, en este caso a través de los Interventores de las Entidades Locales, a enviar una relación

justificada de las obligaciones pendientes de pago, con fecha límite 19 de julio de 2013. En el caso de Tacoronte, no se envió ese certificado, porque no había deuda pendiente a fecha 19 de julio de 2013.

Tras llamar al Ministerio, porque era obligatorio, por parte del Interventor, dar cuenta al Pleno de ese certificado, le dijeron que al no tener deuda, no era necesario la emisión de ese certificado, pero no obstante, la querido hacer un pequeño informe para explicar la situación.

DÑA. TERESA M^a BARROSO BARROSO, manifiesta que todos estamos muy contentos de que se aplique el Real Decreto de pago a los proveedores, creen que hacían falta medidas como esta, pero sobre todo porque Tacoronte sea uno de los que de ejemplo, en esta situación. Están muy contentos porque al principio de este mandato, presentaron una moción, porque sabían que había facturas que no se habían tramitado y no van a responsabilizar a nadie, porque ahora la alegría es mayor. El Alcalde, junto con la Interventora han cumplido, y esto es hacer equipo, así que los felicitan.

DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, manifiesta que quieren hacer extensiva también la enhorabuena, tanto al Alcalde, que en este caso es el responsable máximo, como a la Interventora, que ha hecho un buen trabajo en muy poco tiempo. Era lo deseable, que las cuentas estuvieran al día.

Acto seguido el SR. ALCALDE, pregunta si quieren formular ruegos o preguntas para el próximo Pleno.

DON AYOZE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, realiza la siguiente pregunta *In Voce*: Vista la situación del agua de consumo, en varias zonas del municipio y a la espera de resolver el problema, ¿se ha planteado el Grupo de Gobierno promover descuentos en la factura del agua de los vecinos afectados?

DON ÁNGEL MÉNDEZ GUANCHE, realiza la siguiente pregunta *In Voce*: ¿Se han puesto en contacto los vecinos de Mesa del Mar, o su Asociación de Vecinos, con el Ayuntamiento, para solucionar los problemas que tienen en su barrio?.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13,37 horas del día arriba indicado, de todo lo que como Secretaria General, doy fe.

SECRETARIA GENERAL.